



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado N°: 700013333001-2024-00041-00

Accionante: Luisa Fernanda Medina Pacheco

Accionado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC.

Acción: Tutela.

La señora **Luisa Fernanda Medina Pacheco**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.819.116, mediante apoderado judicial, interpone acción de tutela contra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC**, por considerar que le están siendo vulnerados los derechos fundamentales a la confianza legítima; debido proceso administrativo; acceso a la carrera administrativa; dignidad; y trabajo.

A su vez, con el escrito de tutela solicitó la siguiente medida cautelar:

Como medida solicito **la suspensión inmediata y con carácter provisional de la última etapa del concurso (correspondiente a la expedición de la lista de elegibles) al interior del proceso de selección DIAN 2022** adelantado en virtud del Acuerdo N° 08 del 29 de diciembre de 2022, “por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022.” hasta tanto la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, proceda a explicar a este despacho las razones jurídicas, técnicas, financieras y las que considere el mismo, por las cuales una vez surtidas las diferentes etapas al interior del proceso de selección, solicitó se modificaran las plazas inicialmente ofertadas en el acuerdo de convocatoria y se conozca respuesta de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL al respecto y/o hasta que se adopte fallo definitivo al interior de la presente acción

constitucional de tutela.

(...)

Así y de no decretarse la medida provisional:

1. Se podría producir un perjuicio a mi poderdante, quien participó y ocupó la posición treinta y cinco (35), al interior del proceso de selección, lo cual le permitiría optar por cualquiera de las dos plazas que existen en la ciudad de Sincelejo, lo que a su vez garantizaría su acceso a la carrera administrativa y el respecto a la confianza legítima y debido proceso administrativo.
2. Se generaría también un desconocimiento a otros derechos fundamentales, originados en el desconocimiento de la ubicación geográfica de los cargos inicialmente ofertados en la convocatoria, situación que viola la confianza legítima, pues se está intentando modificar la regla del concurso de manera unilateral y con posterioridad a las etapas de práctica de la prueba y publicación de resultados.

Esta situación implica que quienes accedieron en los primeros lugares y participaron en virtud de poder ocupar una plaza en su lugar de domicilio, no lo pudieron llegar a hacer existiendo la plaza, y encontrándose está ocupada por un empleado en provisionalidad, quien además tuvo conocimiento que su cargo fue ofertado y pudo concursar en la convocatoria. Situación que podría generar en el caso de mi poderdante, una violación de su de arraigo familiar, pues ocupó una posición que le permite acudir a la plaza ofertada en su ciudad de emitirse respuesta favorable al aludido oficio.

Para tal efecto, se tiene, que el Art. 7 del Decreto 2591 de 1991, sobre la adopción de **medidas provisionales en el trámite de la acción de tutela**, señala:

“Artículo 70. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. (...)” (Negrillas por fuera del texto original)

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, citando a la jurisprudencia constitucional manifestó:

“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.” (ii), anotándose, que las “medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida.”

Como argumento central respecto al **periculum in mora**, la accionante indica que de generarse un cambio, las vacantes inicialmente ofertadas podrían quedar de la siguiente forma, sin incluir plazas en Sincelejo:

Vacantes

- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Santa Marta, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Popayán, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Barranquilla, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Neiva, Total vacantes: 2
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Barrancabermeja, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Arauca, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Yopal, Total vacantes: 2
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Medellín, Total vacantes: 7
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Cali, Total vacantes: 7
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Bogotá D.C., Total vacantes: 19

Sin embargo, hasta este momento procesal, no hay pruebas en el expediente que corroboren esta información, pues, hasta este instante, la CNSC no ha autorizado los ajustes solicitados por la DIAN; y por tanto, la accionante no puede conocer con certeza las ciudades donde estarán ubicadas las vacantes definitivas: (doc. 1 folio 3)

Incluso, en estos momentos, no hay pruebas que demuestren con certeza que, las plazas ofertadas en Sincelejo vayan a ser trasladadas a otras ciudades; o que, se asignen a Sincelejo nuevas plazas.

Finalmente, el despacho observa que el oficio N° 10020215100403 del 20 de diciembre de 2023 expedido por la DIAN, expresa que los ajustes cuya autorización solicita a la CNSC solo afectan la distribución de vacantes ofertadas, no su cantidad, manteniendo lo convenido en el Acuerdo N° CNT 2022AC000008 del 29 de

diciembre de 2022, por lo cual, este trámite no incide en la expedición de la lista de elegibles del concurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, en estos momentos procesales, el despacho no accederá a la solicitud de medida provisional, en atención a que, como atrás se anotó, en estos instantes no hay pruebas que demuestren con certeza el **periculum in mora** manifestado por la accionante.

Sobre los requisitos para decretar medidas provisionales en las acciones de tutela, la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante auto del veintiséis (26) de mayo de 2021, expuso:

“La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*); **(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*)** y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente¹.” (Negrillas por fuera del texto original)

Así las cosas, al no existir, en estos momentos procesales, pruebas que demuestren con certeza el requisito del ***fumus boni iuris*** y del ***periculum in mora***, no se accederá a la medida provisional solicitada por la parte accionante.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

Primero: Admitir la acción de tutela elevada por la señora **Luisa Fernanda Medina Pacheco**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.819.116, mediante apoderado judicial, contra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**.

¹ Corte Constitucional- Sala Plena. Auto 259 de 2021. Referencia: Expediente T-8.012.707. M.P. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA.

Segundo: Vincular como terceros con interés, a los aspirantes para el cargo denominado **ANALISTA IV, código 204, grado 4, identificado con la OPEC No. 198296**, bajo la modalidad de ingreso, del proceso de selección realizado mediante Acuerdo N° CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022², los cuales deberán ser notificados a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

En consecuencia, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC que, dentro de las doce (12) horas siguientes a la notificación de este auto, realice lo siguiente:

- Notificar a todos los aspirantes para el cargo denominado ANALISTA IV, código 204, grado 4, identificado con la OPEC No. 198296, bajo la modalidad de ingreso, del proceso de selección convocado por Acuerdo N° CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022, lo cual hará dentro de las 12 horas siguientes a la notificación del presente auto. Dentro del mismo plazo, la CNSC, deberá remitirle a este juzgado, la prueba o impresiones de pantalla de dichas notificaciones.
- Publicar en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC la existencia de esta acción de tutela.

Tercero: Requierase a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, a la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** y a los **terceros con interés vinculados**, para que se pronuncien por escrito dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, sobre las razones de hecho y de derecho en que se fundamenta la presente acción, con la prevención legal de que dicho informe se presume rendido bajo la gravedad de juramento, y que la omisión injustificada de lo que se les solicita, dará lugar a que se tengan por ciertos los hechos, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991

² “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022

Cuarto: No conceder la medida provisional solicitada por la parte accionante, por las razones expuestas.

Quinto: Téngase al Dr. Álvaro de Jesús Esmeral Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.956.216 abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 259.146, como apoderado de la señora Luisa Fernanda Medina Pacheco.

Sexto: Por secretaría, notifíquese esta decisión por el medio más expedito e inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Carlos Mario De La Espriella Oyola
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b62ed638b5681d7857b0e6271d18580c813b0e0fdb552ec26286a5a57c3db65**

Documento generado en 13/03/2024 11:43:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>